

La empresa y la protección
jurídica de sus creaciones
de forma

Encuentro con Jorge Luis
Collantes González
Derecho '02

Garantías jurídicas y
éticas del *Coaching*
en UIC Barcelona



Entrevista

Rafael
Domingo
Oslé



Javier Junceda
Decano

Llegamos a una nueva Navidad con las alforjas llenas, como los Magos de Oriente. Hemos comenzado este curso con la visita de la Comisión encargada de otorgar la acreditación oficial a nuestros estudios. Ese procedimiento ha requerido muchos esfuerzos de mucha gente, por lo que aprovecho la ocasión para agradecerse de todo corazón. Lo hemos afrontado con ilusión y estimamos que se ha podido comprobar el trabajo sin desmayo en este apasionante proyecto de formar a personas.

A finales de octubre, recibimos con emoción y orgullo la victoria del equipo de debate de la Universidad, compuesto por cuatro alumnos, entre los que había tres de Derecho. Vencieron en la Universidad de Salamanca a otras catorce formaciones universitarias de toda España, un triunfo histórico para nosotros. El debate universitario, un elemento clave de toda formación superior, tiene a los nuestros como campeones de España. No podríamos tener una mejor noticia al inicio de este curso. Muchísimas gracias al equipo y a su capitán por este logro, que nos enorgullece a todos.

Gracias a Dios, nuestra empresa sigue adelante, a velocidad de crucero y con rumbo fijo. Crecemos en número de alumnos y en calificaciones de ingreso. Continuamos afianzando contactos con centros punteros internacionales (con Berkeley, por ejemplo, con el que gestionamos programas conjuntos). Y seguimos teniendo ecos formidables de nuestros Alumno, a quienes seguimos de cerca en sus peripecias vitales y profesionales. En la Facultad, hoy, recibimos a rectores que vienen del extranjero, nos llegan propuestas de estancias investigadoras con nosotros, nos piden ponentes para participar en sesiones en lejanos países, nos visitan semanalmente los principales juristas en las jornadas de formación continua, los principales periódicos publican artículos de actualidad de nuestros profesores... Vamos avanzando sin pausa, siempre en búsqueda de la mejora permanente.

Muchísimas gracias a todos y cada uno por ese esfuerzo.

Y permitidme que, de corazón, os desee unas santas Navidades y un venturoso 2016.

Sumario

Diciembre de 2015
número 13

Actualidad



Opinión doctrinal	
La empresa y la protección jurídica de sus creaciones de forma: marca, diseño, competencia desleal y derecho de autor	4
Entrevistando a	
Rafael Domingo Oslé	8
Netknowing	
Nuestros profesores	12
Nuestros alumnos	
• Las iniciativas ciudadanas en Derecho comparado: Estados miembros de la Unión Europea	14
• Corporate compliance	18

Desarrollo Profesional



Encuentro con	
Jorge Luis Collantes González <i>Derecho '02</i>	24
Competencias Profesionales	
Garantías jurídicas y éticas del Coaching en UIC Barcelona	28
Formación	
Doble grado en Derecho+<i>International Studies</i> y Derecho+<i>Political Science</i> con IonaCollege, Nueva York	32
Formación continua	
	34

Noticias

Noticias	35
----------	----



El régimen jurídico vigente nos permite afirmar que una creación industrial de forma puede constituir a la vez un diseño industrial, una marca y una obra de arte aplicada y beneficiarse de la acumulación de las distintas protecciones jurídicas sobre la base del derecho de marcas, diseño industrial, derecho de autor e incluso de la normativa represora de la competencia desleal

por cuanto podrían permitir perpetuar el derecho de exclusiva sobre el mismo. A diferencia del derecho de diseño y del derecho de autor, el derecho de marcas no tutela la creación en sí misma y el interés del creador, sino la creación industrial en cuanto permita diferenciar los productos o servicios que designa en el mercado y, por ello, la protección otorgada está limitada al principio de especialidad y el test para enjuiciar el *ius prohibendi* al riesgo de confusión del consumidor medio.¹

Por último, el derecho contra la competencia desleal encuentra su fundamento en el interés general de tutelar el correcto funcionamiento del mercado, considerando la imitación un elemento beneficioso para la libre competencia eficiente en el mercado, salvo cuando se lleve a cabo en circunstancias desleales. De ese modo, no se conceden derechos de propiedad sobre las propias creaciones, sino que se declara que la imitación e incluso la “copia servil” de las creaciones no es desleal salvo que lesionen el orden concurrencial del mercado sobre la base del principio de la buena fe objetiva o de la competencia por mérito o

eficiencia de las propias prestaciones.

3. La acumulación de protecciones jurídicas y sus límites

Un análisis de las controversias jurídicas sobre marcas, diseños y obras de arte aplicadas planteadas ante los distintos tribunales, nacionales y comunitarios, pone de manifiesto que los titulares de una creación industrial de forma recurren para su protección a las distintas normativas referidas en el apartado anterior (diseño industrial, marca, derecho de autor y competencia desleal). Así, se observa que el titular de una creación de forma pretende con frecuencia su registro como marca tridimensional o gráfica, dado el derecho de exclusiva de duración ilimitada que confiere la marca, y ello de forma acumulada al correspondiente registro de la creación como diseño industrial o artístico (e incluso como modelo de utilidad o patente) o con posterioridad al registro (bien durante la vigencia del registro del diseño o bien tras su caducidad).

El régimen jurídico vigente nos permite afirmar

que una creación industrial de forma puede constituir a la vez un diseño industrial, una marca y una obra de arte aplicada y beneficiarse de la acumulación de las distintas protecciones jurídicas sobre la base del derecho de marcas, diseño industrial, derecho de autor e incluso de la normativa represora de la competencia desleal. Ello requiere el cumplimiento de los respectivos requisitos de protección que establecen los distintos derechos y, además, el respeto al límite de la funcionalidad que impone cada uno con distinto alcance.

La funcionalidad del producto al que está aplicada o se integra una creación industrial de forma no impide la protección de esta como diseño industrial, marca y obra de arte aplicada (y en su caso frente a los actos de competencia desleal); es más, la funcionalidad del producto es consustancial al concepto de diseño industrial y de obra de arte aplicada. La problemática o el límite de la funcionalidad no se refiere al producto sino a la creación industrial en sí misma, en el sentido de que sea la creación industrial la que dota al producto de una mejor funcionalidad.

Un diseño industrial funcional puede ser digno de protección, pero para ello es necesario demostrar que la misma función técnica que cumple ese diseño, o en otras palabras, el producto con ese diseño, la puede cumplir el producto con otro diseño. De tal suerte, la creación industrial de forma será protegible como diseño cuando sea posible separar la forma cuya protección se pretende y la función que cumple. La doctrina autorizada explica que cabe emplear dos criterios para apreciar el criterio de la separabilidad entre la forma y la función: a) el criterio de la multiplicidad de las formas, conforme al cual hay separabilidad cuando existen varias formas que permitan alcanzar la misma función o resultado técnico; y b) el criterio de la incidencia de la variación de la forma, que permite afirmar la separabilidad cuando la forma no varía la función que cumple el correspondiente producto. De no cumplirse esos criterios, la creación industrial no se protegerá como diseño, sino, en su caso, como patente o modelo de utilidad cuando la funcionalidad o resultado técnico del producto que le confiere la forma satisfaga los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

En el mismo sentido, una obra de arte aplicado no merecerá su protección como derecho de autor cuando esté dictada exclusivamente por su función técnica, pues en ese caso la obra de arte carecerá del requisito esencial de ser una creación original.

Más exigente es el derecho de marcas respecto a

la funcionalidad, por cuanto excluye la protección de una creación industrial de forma cuando esta sea “necesaria” para la funcionalidad del producto. En otras palabras, la marca cumple la función de diferenciar los productos en el mercado, no de proteger una creación industrial de forma en sí misma. Es por ello que no merecen la protección jurídica como marcas aquellas que, constituidas por la forma del propio producto, cumplan una función técnica (vengan impuestas por la función del propio producto o cuando sean necesarias para obtener un resultado técnico, aún cuando este pueda alcanzarse con otra forma) o tengan funcionalidad estética (sus características estéticas determinan la atracción que ejerce el producto de que se trata). La funcionalidad como límite a la protección de la forma de un producto como marca tiene por objetivo evitar que la protección conferida a la marca impida que los competidores puedan ofrecer libremente productos que incorporen esas soluciones técnicas o características de uso o características estéticas que constituyen una de las razones principales por las cuales el consumidor decide comprar ese producto.

Los siguientes supuestos constituyen los principales exponentes jurisprudenciales sobre la materia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea rechazó la protección como marca tridimensional de la siguiente *forma* del cabezal de la maquinilla de afeitarse Philips² y del ladrillo o bloque interconectable de un juguete de construcción Lego³, cuyo registro se pretendió tras caducar los derechos de patente sobre las creaciones técnicas de dichos productos (maquinilla de afeitarse y bloque Lego), de la silla Tripp Trapp de Stokke⁴, dotada de un alto grado de originalidad y protegida por el derecho de autor; de la tableta de chocolate Kit Kat⁵, del altavoz de Bang & Olufsen⁶ y excluyó, también, la protección como marca bidimensional del diseño consistente en unos respuntes, costuras y cortes en unos pantalones de la marca G-Star⁷.

En los citados casos *Philips*, *Lego*, *Stokke* y *Kit Kat*, el TJUE ha afirmado que no cabe proteger como marca los signos constituidos exclusivamente por la forma de un producto cuyas características esenciales responden o están dictados por la función técnica o resultado técnico a la que esa forma da expresión; precisando en el asunto *Kit Kat* que ello debe interpretarse en el sentido de que la funcionalidad se refiere únicamente al modo en que funciona el producto de que se trata y no al modo en que se fabrica.

En los referidos casos *G-Star*, *Bang & Olufsen* y *Stokke*, el tribunal afirmó que no pueden ser mar-

cas las formas que afecten al valor sustancial del producto. Así, en el caso *Bang & Olufsen* el tribunal concluyó el carácter distintivo de la referida forma de altavoz, porque difiere de manera significativa de lo que es habitual en el sector; pero rechazó su registro como marca porque dicha forma afecta al valor intrínseco de ese producto. El TJUE precisó, en el caso *Stokke*, que el concepto de “forma que da un valor sustancial al producto” no puede limitarse únicamente a la forma de los productos que tengan exclusivamente un valor artístico u ornamental porque conllevaría el riesgo de no incluir los productos que, además de un elemento estético importante, tengan características funcionales esenciales, lo que frustraría el objetivo del legislador.

En cambio, en los siguientes supuestos el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que las botellas esmeriladas de Freixenet, el envase en sí mismo y sin ningún signo denominativo, podían ser protegidas como marca tridimensional⁸, así como también la suela roja de los zapatos de tacon Louboutin⁹.

Las referidas creaciones industriales de forma, la botella esmerilada y la suela roja, han merecido la protección como marca comunitaria registrada por reconocérseles capacidad distintiva sobrevenida (adquirida por el uso) sin que el tribunal apreciara la concurrencia del límite de la funcionalidad. También en el ámbito del derecho estadounidense, la suela roja para zapatos de ta-

cón de Louboutin ha recibido la protección como marca después de que el tribunal de apelación de Manhattan, en un juicio que enfrentaba a Louboutin frente a Yves Saint Laurent, concluyera que la suela roja de aquel había adquirido capacidad distintiva cuando se aplica a zapatos de color diferente al rojo (no en zapatos monocromáticos rojos) y que no cumple una funcionalidad estética¹⁰.

En nuestra opinión, la funcionalidad de las creaciones industriales de forma constituye un límite eficaz para permitir la eficiencia del mercado basado en un sistema de libre competencia en el que cada derecho está llamado a cumplir una función diferenciada, evitando la protección ineficiente de las creaciones industriales mediante el recurso jurídico inapropiado; así, por ejemplo, evita la protección marcaria y, por tanto, que puedan perpetuarse derechos de exclusión, de creaciones industriales que el legislador ha querido sujetar a plazos de caducidad, como por ejemplo las que son objeto de patentes.

Con todo ello, queremos poner de manifiesto la importancia para el éxito empresarial de la protección de los activos intangibles mediante el derecho de la propiedad intelectual, cuyo ámbito de protección y límites no está exento de controversia y exige, con carácter preliminar, determinar su protección, acumulada o no, como marca, diseño industrial, derecho de autor o al amparo del recurso de las normas de represión de los ilícitos desleales. ■



¹ Con la excepción de las marcas notorias y renombradas a las que se confiere una protección más extensa, no constreñida a la regla de la especialidad ni al juicio de confusión.
² STJCE de 18 de junio de 2002, C-299/99, as. *Philips vs. Remington*.
³ STJUE de 14 de septiembre de 2010, C-48/09, as. *Lego vs. OAMI*.
⁴ STJUE de 18 de septiembre de 2014, C-205/13, as. *Stokke*.
⁵ STJUE de 16 de septiembre de 2015, C-215/14, as. *Kit Kat*.
⁶ STG de 10 de octubre de 2007, T-460/05 y STG de 6 de octubre de 2011, T-508/08, as. *Bang & Olufsen vs. OAMI*.
⁷ STJCE de 20 de septiembre de 2007, C-371/2006, as. *G-Star vs. Benetton*.
⁸ SSTJUE de 20 de octubre de 2011, C-344/10 y C-345/10, as. *Freixenet*.
⁹ STG de 16 de julio de 2015, T-631/14, as. *Louboutin*.
¹⁰ Sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Christian Louboutin SA vs. Yves Saint Laurent America Inc.*, 11-3303, U.S. Court of Appeals for the Second Circuit, Manhattan.

Entrevistando a

Rafael Domingo Oslé

Entrevista realizada por:
Carlos de Miranda

“Hay que estimular, dialogar, incentivar, enseñar a pensar. No se puede dar clases hoy de la misma manera que hace diez o quince años. Estamos en otro mundo”



Nacido en Logroño en 1963, en 1993 obtuvo la Cátedra de Derecho Romano en la Universidad de Cantabria. Becario de la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Múnich, en 1996 se incorporó a la Universidad de Navarra para suceder a su maestro, Álvaro d'Ors. En la Facultad de Derecho, fue decano y director de una de las primeras cátedras de Derecho Global en Europa. Desde hace tres años, trabaja a caballo entre el Instituto de Cultura y Sociedad de la Universidad de Navarra y el Center for the Study of Law and Religion de la Universidad de Emory, en Atlanta. Es colaborador habitual de la CNN y del periódico El Español.

Me voy al principio, a sus tiempos de estudiante. ¿Qué le impulsó a estudiar Derecho?

Quería estudiar filosofía o filología, pero me di cuenta, en el último momento, justo antes de matricularme, que la carrera de Derecho abría muchas puertas y me iba a preparar mejor para mi futuro profesional que cualquier otra carrera de humanidades o ciencias sociales. Por lo demás, mi padre era abogado y no me disgustaba lo que hacía. No fue, pues, una elección vocacional, sino práctica.

Sé de buena tinta que usted no solamente obtuvo el premio extraordinario de licenciatura, sino que,

además, cursó la carrera en tan solo cuatro años de los cinco que entonces tenía. Sencillamente, impresionante. ¿Qué consejos puede brindar a nuestros estudiantes para que se animen a perseguir tamaño nivel de excelencia?

En primero de carrera conocí a Álvaro d'Ors. Desde el primer momento, me di cuenta de que esa persona iba a influir de una manera definitiva en mi formación académica y personal. Vi en él un verdadero maestro, un universitario cabal, y advertí, de manera muy natural, que lo mío era el mundo universitario, la carrera académica. Por eso, ya desde segundo de licenciatura, comencé a trabajar con él.

Acabada la carrera, y bajo la dirección del profesor don Álvaro d'Ors, inició sus estudios de doctorado sobre derecho romano. ¿Qué le atrajo de esa disciplina?

He de decir que me atrajo más la figura de D'Ors, su potente intuición, su profunda sensibilidad intelectual, su mente estética y crítica, que el derecho romano en sí mismo. Estudié derecho romano por don Álvaro. Si él hubiera sido constitucionalista, yo habría estudiado derecho constitucional. Con todo, el derecho romano me encantó. Me parece que es un sistema casuístico, de razonamientos ecuanímenes y elegantes, capaz de sostener cualquier comunidad política. Es lo permanente del derecho, y eso merece una especial atención.

Me gustaría que en unas brevísimas pinceladas presentara la extraordinaria figura de don Álvaro d'Ors a las generaciones más jóvenes.

Ya lo he dicho: D'Ors fue un humanista en el sentido más pleno. Tenía una cultura muy amplia, era muy profundo, pero a la vez muy sencillo y humano de trato. Su figura me cautivó. Me pareció que estaba delante de un verdadero maestro. A pesar de la distancia en edad, casi cincuenta años, nos entendíamos de maravilla. A él

le gustaba decir que era el ayudante de su adjunto. A mí, que tenía el mejor maestro del mundo. Creo que de D'Ors se puede aprender a ser disciplinado, respetuoso con las opiniones contrarias, innovador, e idealista y pragmático al mismo tiempo. Era un docente brillante y un investigador infatigable. Sus aportaciones en el área de la epigrafía y del derecho romano han sido reconocidas mundialmente.

Su tesis doctoral fue galardonada con el premio extraordinario de doctorado. ¿Algún ingrediente de la receta para la consecución de tan brillante resultado que me pueda deslizar para los doctorandos de la Facultad?

Mi tesis fue rápida, pues D'Ors quería que diera clases cuanto antes para poderse jubilar. Quería formar un catedrático joven y dejarlo en Navarra. Y ese fui yo. Mi tesis recibió el premio extraordinario porque tuvo un gran director.

Para convencer a algunos descreídos, ¿verdad que un buen conocimiento del derecho romano allana tremendamente el camino para el posterior estudio del derecho civil?

Suelo decir que un profesor no tiene derecho a





“Falta diálogo intelectual sereno y amable, pensar las cosas en serio y sin miedo y no dejarse llevar por eslóganes políticos maquillados por partidos de marcada ideología pero sin verdaderos ideales. Sobra ideología y faltan ideales”

defender su asignatura. Es juez y parte. Yo puedo defender el derecho civil, el constitucional y el penal, pero nunca el derecho romano. Que sean otros quienes lo hagan. Con todo, me parece que la división en especialidades es equivocada. En los puntos de encuentro entre las diversas ramas del derecho es donde se encuentran los grandes problemas que deben ser resueltos por la ciencia. La mejores aportaciones al derecho internacional en el siglo XX fueron, en mi opinión, hechas por un constitucionalista—Kelsen—, y las mejores aportaciones al derecho mercantil tantas veces han llegado de la mano de civilistas, procesalistas o fiscalistas. El día que aprendamos a no compartimentar la ciencia, habremos aprendido una gran lección. Creo, por ejemplo, que es un grave error que un profesor explique siempre la misma materia. A los procesalistas le pondría a explicar penal, civil y mercantil, y viceversa. Los romanistas deberíamos explicar historia del derecho, civil y teoría del derecho, al menos. Eso facilita el diálogo universitario y estimula la docencia y la investigación en zonas de penumbra.

Como alumno suyo que fui, puedo dar fe de que era un profesor extraordinariamente pedagógico. Y, por ello, le pido un buen puñado de consejos para nuestros docentes noveles, porque convendrá conmigo en que la irrupción de las nuevas tecnologías de comunicación dificultan sobremanera que los estudiantes mantengan la atención en clase...

Las nuevas tecnologías son fantásticas y revolucionarias. Hay que cambiar totalmente el sistema de dar clases. La lección magistral ha muerto, como ha muerto el papel. Las clases deben ser totalmente dialogadas, y tratar sobre problemas concretos. Solo de vez en cuando puede tener sentido una lección

magistral sobre un tema puntero e interesante. Mi receta es clara: si el profesor se lo pasa bien en clase, los alumnos disfrutan. Si el profesor se aburre dando clase, los alumnos se duermen. Hay que estimular, dialogar, incentivar, enseñar a pensar. No se puede dar clases hoy de la misma manera que hace diez o quince años. Estamos en otro mundo.

Como profundo conocedor de la universidad española y como Francisco de Vitoria Senior Fellow del Center for the Study of Law and Religion de la Emory University, en Atlanta, ¿qué cosas del modelo universitario de allí nos convendría implementar aquí?

Creo que en América el alumno está más motivado y las universidades, en general, son mejores. Cuentan con más medios. Buenos profesores, investigadores y alumnos hay en todas partes, pero ahí se toman mucho más en serio el debate académico. En los Estados Unidos, he participado en debates interesantísimos, abiertos al público. Aquí radica la clave de la enseñanza. Los datos están en internet. Hay que aprender a valorarlos y a razonar a partir de ellos. América es mucho más creativa e innovadora que Europa. Por eso, es un lugar extraordinario para trabajar.

Como continuador de las investigaciones del maestro D’Ors sobre el binomio auctoritas-potestas, ¿es correcto afirmar que en nuestra sociedad actual sobra potestas y falta auctoritas? Si esto es cierto, ¿a qué obedece la presente situación?

No diría eso. Lo que sí falta es gente independiente revestida de autoridad que diga lo que piensa sin temores. Creo que falta diálogo intelectual sereno y amable, pensar las cosas en serio y sin miedo y no

dejarse llevar por eslóganes políticos maquillados por partidos de marcada ideología pero sin verdaderos ideales. Sobra ideología y faltan ideales.

Cambiando radicalmente de tercio, me consta que es un experto conocedor del código civil japonés. ¿Cómo se fraguó la toma de contacto con el derecho nipón? Y ya que estamos, ¿qué podemos aprender de la cultura jurídica de dicho país?

Advertí que había mucho de derecho alemán, americano y francés en el derecho japonés y que podía ser un buen laboratorio para estudiar a fondo la globalización y los cruces de culturas. Me puse en contacto con algunos profesores japoneses y algunos expertos españoles y pusimos en marcha un proyecto que dio resultados muy fructíferos. Este proyecto me permitió trabajar con más de 100 códigos civiles en lenguas muy variadas y con personas de culturas muy diferentes. Aprendí mucho, la verdad, en esa época.

Me voy a otra cosa. En 2004 se publicó una magnífica colección en cuatro volúmenes, que usted dirigió, sobre juristas ilustres. Le voy a poner en el compromiso de elegir a uno que le cautivase especialmente, y que me glose brevemente su figura y la trascendencia de su aportación.

Es difícil elegir a uno, pero te diré que me entusiasmé con la figura de Aulo Cascelio. Era un republicano convencido, que no quería saber nada de la reforma del Principado de Augusto. No tenía pelos en la lengua. Era una mente prodigiosa e independiente, de esas que hacen falta hoy. Solía responder a los que, temerosos, le pedían más prudencia: “Soy persona de edad avanzada, no tengo hijos, y tengo la vida resuelta: por fin, puedo decir lo que quiero.” Esta sociedad necesita que la gente se exprese libremente. Falta libertad de expresión. Las modas y el qué dirán pesan demasiado.

Hoy en día está en boca de todos el fenómeno de la globalización. ¿Hay —o tendemos hacia— un derecho global? ¿Nos puede hablar de este fenómeno?

La humanidad, como tal, tiene relevancia jurídica, pues hay cuestiones que afectan a la humanidad que solo pueden ser resueltas a nivel global. Eso exige dar un paso más y crear un derecho global que supere el concepto de derecho internacional. El derecho internacional es básicamente un derecho entre Estados soberanos; el derecho global es un derecho común para toda la humanidad. Eso no significa, en modo alguno, que la humanidad deba erigirse en un Estado. Esto sería el principio del fin de la vida política. A quien esté interesado en el tema, le remito a mi libro *The New Global Law* publicado en Cambridge University Press.

¿Qué es la antroparquía?

Es el sistema de gobernanza de la humanidad como comunidad política única. Este sistema debe ser diferente del sistema de gobierno de los Estados.

Continuando con el apasionante tema del derecho global, y si no lo he comprendido mal, ¿este aboga por dejar de ver la tierra, en sentido territorial, como un

pastel cuyas porciones son consideradas como una propiedad de cada Estado, y apuesta, en cambio, por una visión más próxima a la del usufructuario?

El derecho internacional aplicó la teoría de la propiedad al territorio de los Estados, sin darse cuenta de que sobre la tierra no hay propiedad en sentido estricto, sino tan solo administración y derechos preferenciales. Estados Unidos no es de los americanos, ni Europa de los europeos, ni Francia de los franceses, ni Baviera de los bávaros, ni Roma de los romanos. La tierra se ha repartido como un pastel, pero no es un bien troceable sobre el que quepa plena pertenencia. Los romanos tienen derechos preferenciales sobre Roma y una responsabilidad sobre esta parte del territorio superior a la que yo tengo, pero eso no significa que sea suyo, ni que puedan hacer con él lo que quieran. Por ejemplo: como este territorio es soberano, ¡aquí no entran inmigrantes! Detrás de esa afirmación hay un error jurídico monumental. Y mucho egoísmo.

Denunció en los años noventa que nos encontrábamos inmersos en el confusionismo jurídico. ¿Qué es? Y lo más importante, ¿hemos ido a mejor, o a peor, en este sentido?

Creo que es importante que el derecho, como ciencia, mantenga autonomía, que no total independencia, con respecto a las demás ciencias, sobre todo la política y la economía. Lo jurídico constituye un límite y un soporte de lo social. En el momento en que se mezcla en exceso con intereses económicos o políticos, deja de ser límite para convertirse en aliado.

Un último cambio de tercio. Si hoy le encomendaran diseñar, ex novo, el Consejo General del Poder Judicial, ¿cómo enfocaría su construcción?

Sería muy fácil. Sencillamente, lo suprimiría. Creo que han sido muchos más los problemas creados que los resueltos. Hay muchos países sin Consejo, y les va muy bien. Estados Unidos es un ejemplo. El Consejo tuvo su sentido, pero creo que el Tribunal Supremo puede asumir gran parte de sus funciones.

Para acabar, unas palabras esperanzadoras para nuestros Alumni juristas...

Todas mis palabras son esperanzadoras. No hay nunca motivo para la desesperanza. La vida es un gran regalo divino a la que hay que sacar el máximo partido solidario. Los juristas estamos en un momento excelente. Tenemos retos únicos, comparables a los retos del siglo III d. C., cuando se extendió la ciudadanía a todos los miembros del Imperio, o a los retos del siglo XVI, tras el descubrimiento del Nuevo Mundo. La globalización es un gran reto, las nuevas tecnologías plantean otro gran reto jurídico, la convivencia entre personas de diversas culturas en el mismo espacio plantea nuevos problemas interesantísimos. Ceo que no hay que tener miedo a los grandes retos, ni a las soluciones innovadoras. Muchas de ellas provienen del conocimiento profundo de lo permanente, de lo clásico, que enseña a diferenciar lo estable de lo que puede o debe cambiar.

Nuestros Profesores



Prof. Dra. Montserrat Nebrera González
(Área de conocimiento de Derecho Constitucional)

Ha participado en el curso anual de la Asociación Cultural CETRES, que este año ha llevado el título "Relacions Catalunya-Espanya-Unió Europea. Independència vs. Interdependència", dictando las siguientes tres conferencias: "Les constitucions, normes de frontera en un món que no en vol tenir" (25.02.2015); "El dret a l'autodeterminació a les Constitucions" (7.04.2015); "Catalunya, Espanya, Europa, cercles concèntrics d'una identitat" (26.05.2015).



Prof. Dra. Carmen María Lázaro Palau
(Área de conocimiento de Derecho Civil)

Ha participado en una Jornada de la UOC, como ponente invitada, sobre el asesoramiento, la cual se ha recogido, posteriormente en el capítulo I del libro "Las TIC y las redes sociales y la docencia del Derecho" (obra coordinada por Ana M. Delgado e Ignasi Beltran de Heredia y editada por Huygens).

En julio realizó una estancia de investigación en la Universidad d'Aix-en-Provence, titulada "La gestation pour le compte d'autrui", bajo la dirección de la Dra. Sylvie Cimamonti.



Prof. Sebastián Del Rey Barba
(Área de conocimiento de Derecho Civil)

Intervino como experto independiente, con una ponencia, ante la Comisión de Justicia del Parlament de Catalunya en relación con el Proyecto de Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos.

Los días 27 y 28 de junio pronunció la conferencia titulada "La calificación registral como medio preventivo del fraude inmobiliario" en el I Congreso Internacional sobre Fraude Inmobiliario desde la perspectiva registral y notarial, en la Universidad César Vallejo de Lima (Perú).



Prof. Dra. Belén Zárate Rivero
(Área de conocimiento de Filosofía del Derecho)

Intervino el 30 de septiembre en la Jornada sobre Familia y Dependencia, organizada por el Instituto de Estudios Superiores de la Familia y el Instituto Albert Jovell de Salud Pública y Pacientes de UIC Barcelona, con una ponencia en la que efectuó un balance de la Ley de Dependencia y de la situación actual diez años después de su entrada en vigor.



Prof. Dra. Tiziana di ciommo
(Área de conocimiento de Derecho Procesal)

Fue elegida como miembro de la Junta Ejecutiva de la AIJA, la organización de jóvenes abogados más prestigiosa a nivel mundial, en el marco del 53.º Congreso anual de la AIJA, que se celebró en Londres del 1 al 5 de septiembre.

El 29 de julio de 2015 ganó las elecciones a la Presidencia del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.



Prof. Dr. Carlos De Miranda Vázquez
(Área de conocimiento de Derecho Procesal)

Ha publicado un artículo en el número 2015/1 de la revista del primer cuartil, —categoría A según CARHUS Plus+—, Justicia. Revista de Derecho Procesal, titulado: "A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil", pág. 213-263, y otro artículo en el número 12 (2015) de la revista de segundo cuartil —categoría B según CARHUS Plus+—, Educación y Derecho, titulado "Propuesta de modelo para la enseñanza del Derecho Procesal".

Las iniciativas ciudadanas en Derecho comparado: Estados miembros de la Unión Europea

© Josep Olives Prats

INTRODUCCIÓN A LA INICIATIVA CIUDADANA EUROPEA

Objetivos del trabajo

El presente trabajo nace como parte de una obra coordinada que estudia uno de los mecanismos legislativos más desconocidos todavía a día de hoy: la iniciativa ciudadana europea.

El trabajo objeto de este extracto consiste en el análisis comparado de las iniciativas ciudadanas de cada Estado miembro de la Unión Europea.

Los objetivos del trabajo son:

- Estudiar los mecanismos legislativos a través del movimiento ciudadano o popular que tiene cada Estado como propio.
- Realizar una comparación entre cada Estado y su mecanismo, atendiendo a las características demográficas de cada uno y los requisitos que puedan tener.
- Valorar la viabilidad de cada posible iniciativa en relación con el Estado en el que se llevará a cabo, atendiendo a las exigencias de cada uno.
- Concluir sobre su efectividad y viabilidad.

La iniciativa legislativa popular en el contexto europeo

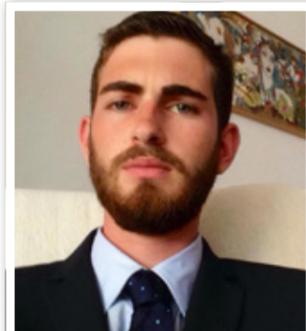
La iniciativa legislativa popular, o iniciativa también conocida como *iniciativa ciudadana*, es un mecanismo tenido por democrático semidirecto. A través de este procedimiento, amparado en la Constitución de cada país, las personas pueden presentar iniciativas de ley, careciendo de representación en el Congreso.

Por norma general, dichas iniciativas legislativas o de ley deberán estar avaladas por un número determinado de firmas para que puedan ser tenidas en cuenta en sus respectivas cámaras legislativas. Será cada Estado quien regule su propio mecanismo, pudiendo llegar a darse un número muy dispar de firmas requeridas de un Estado a otro con características demográficas muy similares.

Las iniciativas pueden ser de temática muy variada, aceptándose como norma general todo aquello que no sea contrario a la ley, la moral ni el orden público.

Pero a todo esto, ¿qué es o qué se entiende por iniciativa ciudadana europea?

Se considera a la iniciativa ciudadana europea (en adelante, ICE) como una *invitación* para que la Comisión Europea proponga un texto legislativo; eso sí, deberá ser en alguno de los ámbitos de competencia de la Unión Europea.



JOSEP OLIVES PRATS

Derecho '15



Cuando una iniciativa ciudadana europea obtenga más de un millón de firmas, con los requisitos necesarios, la Comisión procederá al examen de la iniciativa

En cuanto al requisito numérico, cada ICE deberá recibir el apoyo de, como mínimo, un millón de ciudadanos de siete de los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea. Para ello se requerirá un número mínimo de firmantes de cada uno de ellos, es decir, no será suficiente con que una ICE reúna 500.000 firmas en España y 500.000 en Italia.

La ICE se rige por las normas y los procedimientos que quedaron establecidos en un reglamento adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo, el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana.

Para saber si una propuesta puede ser o no objeto de una ICE, habrá que comprobar si se refiere a una política perteneciente a algún ámbito de competencia de la UE donde la Comisión esté facultada para presentar una propuesta de acto jurídico.

LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS POPULARES, ¿DEMOCRACIA REPRESENTATIVA O DEMOCRACIA PARTICIPATIVA?

El concepto *societas civilis* designa al conjunto de personas que con categoría de ciudadanos actúan colectivamente para tomar decisiones en el ámbito público que consideran a todo individuo que se halla fuera de las estructuras gubernamentales.

La sociedad civil es un espacio de vida social organizado, independiente y autónomo del Estado, siempre limitado por el orden legal. Por lo tanto, será la sociedad civil quien ostentará la responsabilidad y quien ejercerá el papel de sujeto activo en las iniciativas legislativas populares.

A priori, democracia participativa y democracia representativa podrían parecer sinónimos, y es cierto que comparten muchas características. No obstante, dista

Como norma general, todos los ciudadanos de la UE mayores de 18 años, es decir, con edad suficiente para votar en las elecciones al Parlamento Europeo (Austria es una excepción, ya que se vota a partir de los 16 años) podrán firmar una ICE. Para ello, deberán rellenar un formulario facilitado por los organizadores, que constituirá su adhesión, en el cual declararán su apoyo a la ICE.

Cuando una ICE obtenga más de un millón de firmas, con los requisitos necesarios, la Comisión procederá al examen de la iniciativa. En los tres meses siguientes a la recepción de la ICE:

1. Los organizadores explicarán detalladamente a los representantes de la Comisión las cuestiones que plantea su ICE.
2. Los organizadores podrán presentar su ICE en una audiencia pública ante el Parlamento.
3. La Comisión aprobará un documento oficial que especifique las medidas (de haberlas) que tenga la intención de proponer en respuesta a la ICE y los motivos por los cuales actuará o no.

La respuesta se efectuará mediante una comunicación, que recibirá la adopción formal del Colegio de Comisarios en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Si la Comisión opta por proponer una legislación en respuesta a una ICE (no estando obligada a hacerlo), se pondrá en marcha el procedimiento legislativo habitual: se remitirá la propuesta de la Comisión al legislativo europeo (Parlamento y Consejo, o solo Consejo en determinados casos) y este tendrá que adoptarla para su transformación en ley.

una de la otra, ya que tienen algunos rasgos que las diferencian o alejan.

La democracia representativa podría caracterizarse por un menor activismo de la ciudadanía, ya que se limita a elegir a sus representantes (políticos), quienes van a tomar las decisiones y ejecutar actos por ellos. El único acto de participación que se produce en la democracia representativa es la participación en la votación de las elecciones.

El gobierno representativo es la forma de gobierno en la que el titular del poder político (el soberano) no lo ejerce por sí mismo, sino por medio de representantes. Estos desempeñan las funciones de la soberanía, se enfrentan a los problemas públicos y ejercen los distintos po-

deres del Estado: formulan las normas jurídicas (poder legislativo), las hacen cumplir a través de la actuación política gubernamental (poder ejecutivo) y resuelven jurídicamente los conflictos que se planteen (poder judicial). Cuando el pueblo es el titular del poder político y elige democráticamente a sus representantes para la integración de las instituciones políticas que ejercen los diversos atributos del mando, se habla de democracia representativa.¹

Por otra parte, la democracia participativa implica el activismo ciudadano, es decir, que no se limita a elegir únicamente al representante (político), sino que además busca integrarse en la toma de decisiones, actuar en las tareas del Estado.

A día de hoy, esta forma democrática se manifiesta usualmente por medio de referendos o plebiscitos que los representantes elaboran como iniciativas de consulta, que luego los ciudadanos presentan a los represen-

CONCLUSIONES

Tras realizar un exhaustivo análisis de todos los Estados miembros de la Unión Europea y de sus respectivos instrumentos de iniciativa legislativa popular (aquellos que los tengan), podemos observar como el tamaño de un Estado o su reciente creación no son motivos que justifiquen la existencia o, por otro lado, la falta de medios que ayuden a instrumentalizar las iniciativas legislativas populares o ciudadanas.

En síntesis, los Estados miembros que sí tienen algún mecanismo, como la iniciativa legislativa popular o similar, que favorezca de algún modo la participación ciudadana en la toma de decisiones en general (y en la vida legislativa en concreto) son Alemania, Austria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia (siendo muy débil y solo a nivel municipal), Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Reino Unido y Rumanía.

Por lo tanto, en sentido contrario, no tienen iniciativa legislativa popular o algún mecanismo que favorezca la participación ciudadana Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Estonia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Holanda, Portugal, República Checa y Suecia.

Sorprende como, en pleno siglo XXI, el siglo de la nueva democracia (ya lejos del germen democrático de Atenas), muchos Estados no cuentan todavía a día de hoy con este mecanismo que es la ILP, un sistema que no solo contribuye a la mejora de la democracia, sino que la realiza de forma, cuanto menos, semidirecta. Y decimos semidirecta porque vistos los impedimentos u obstáculos con los que se puede ir encontrando la ILP en el iter de su vida como tal, es fácil impedirlo. Semidirecta, por otro lado, porque nada asegura que la última etapa de

la iniciativa sea el final de la misma plasmada en una ley. fundamental de la democracia participativa es la creación de un mecanismo de deliberaciones mediante el cual el pueblo, con su propia participación, esté habilitado para manifestarse por igual, con puntos de vista tanto mayoritarios como minoritarios. Sin negar que todo sistema democrático eventualmente ha de descansar en decisiones mayoritarias, los mecanismos o instituciones de participación tienen el propósito de hacer hincapié en el pleno respeto a las minorías, sus opiniones y su amplia manifestación a través de un mecanismo participativo e institucionalizado.²

Con la democracia representativa, contrasta la democracia directa o también llamada "pura". Esta es una forma de democracia a través de la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo en una asamblea. Dependiendo de las atribuciones de esta asamblea, el pueblo podría aprobar o derogar leyes, además de elegir a los funcionarios públicos.

Queda claro, entonces, que en muchos Estados los mecanismos de democracia semidirecta propios y, en concreto, la ILP son inexistentes. Es aquí donde podrá hacer una aportación de calidad, con el objeto de suplir este vacío, la iniciativa ciudadana europea. No obstante, huelga decir que este instrumento europeo deberá respetar las competencias y la temática propia de la Unión Europea, careciendo de sentido que se inste a la Comisión para que legisle sobre algo que no le compete.

Podríamos utilizar una *allusio* de la ILP con el mito de Sísifo. En su ensayo, Camus afirma que Sísifo experimenta la libertad durante un breve instante, cuando ha terminado de empujar el peñasco y aún no tiene que comenzar de nuevo. En ese punto, Camus sentía que Sísifo, a pesar de ser ciego, sabía que las vistas del paisaje estaban ahí, y debía haberlo encontrado edificante: "Uno debe imaginar feliz a Sísifo", declara, por lo que, aparentemente, lo salva de su destino suicida.

“La democracia no es una meta que se pueda alcanzar para dedicarse después a otros objetivos; es una condición que solo se puede mantener si todo ciudadano la defiende”

Rigoberta Menchú

¹ Silva Bascañán, A., Tratado de derecho constitucional. Tomo 1 - Principios, Estado y Gobierno. Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 374, ISBN 956-10-1177-8.

² Martínez-Solanas, Gerardo E., Gobierno del Pueblo: Opción para un Nuevo Siglo, Ediciones Universal, 1997.

Corporate compliance

© Miquel de Espoña Plana

INTRODUCCIÓN



MIQUEL DE ESPONA PLANA

Derecho '15

Uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español era el de *societas delinquere non potest*, este principio se ha visto alterado a raíz de la aprobación de la LO 5/2010, por la que se realizó una modificación del Código Penal que estableció la imputabilidad en el ámbito del derecho penal de la persona jurídica.¹

A partir del 23 de diciembre del 2010 (fecha de entrada en vigor de la reforma) las personas jurídicas pueden cometer delitos. Como consecuencia de ello, a partir de esa fecha es obligatorio legalmente dotarse de un programa de prevención llamado, en derecho anglosajón, *compliance programme*, que en derecho penal son aquellos planes o sistemas tendentes a evitar que se cometan delitos en el seno de la empresa.

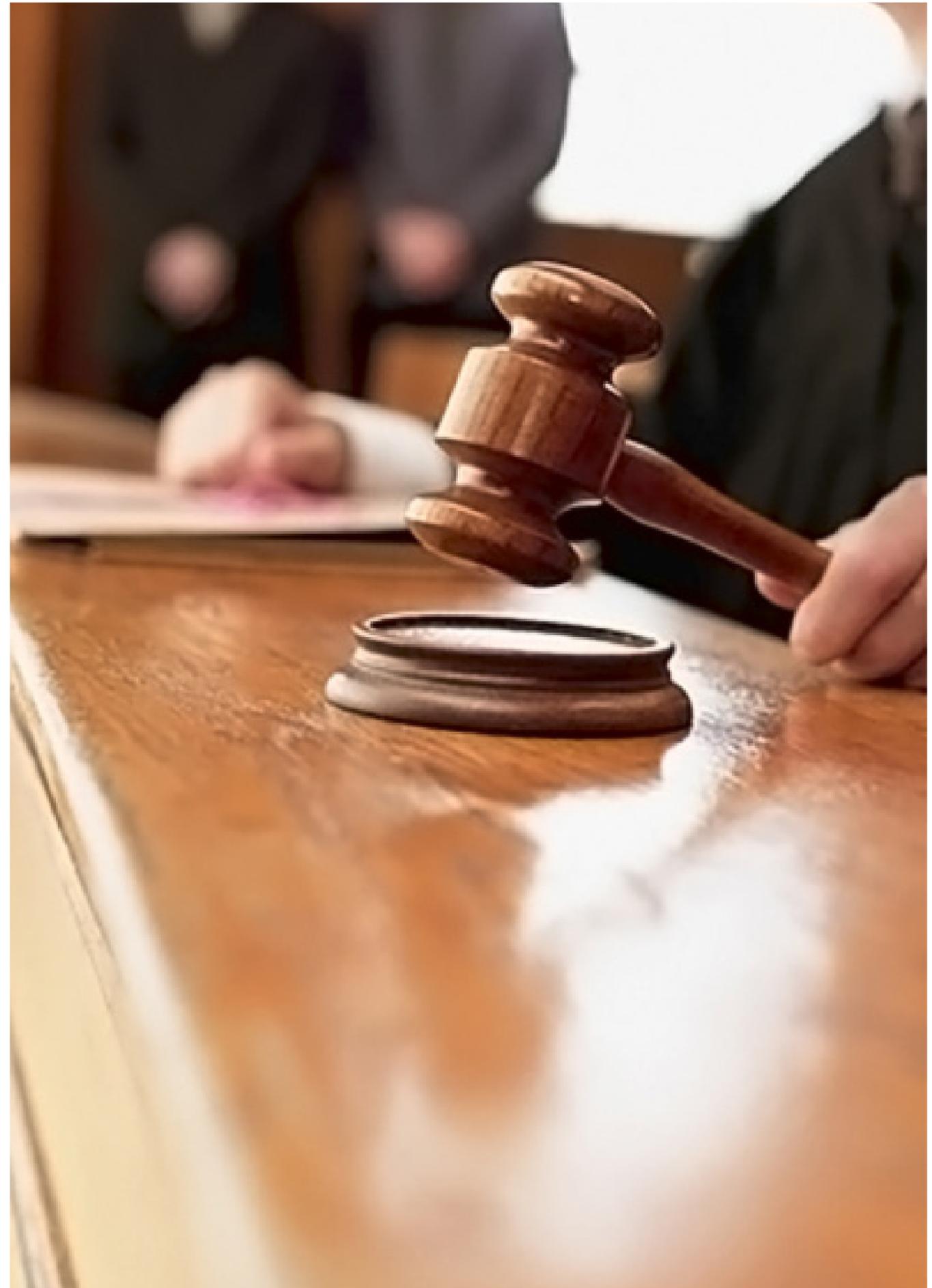
La reforma del 23 de diciembre del 2010 ha generado un alto grado de inseguridad jurídica, puesto que de ningún modo se establece cuál ha de ser el contenido de los programas de *corporate compliance* que, en principio, evitarían la responsabilidad de la empresa en el ámbito penal.

A causa de la inseguridad jurídica generada, este trabajo se centra en tres preguntas principales. La primera es: ¿podrán evitar ser responsables penales las personas jurídicas que cuenten con programas adecuados de *compliance* o nos hallamos ante una responsabilidad de tipo objetivo? Parece lógico pensar que las empresas que actúan de forma diligente no deberían asumir responsabilidad penal por las actuaciones de sus trabajadores.

La segunda pregunta que se estudiará es: ¿qué forma deben tener los programas de *compliance* para exonerar a la empresa de responsabilidad penal? La reforma del Código Penal no prevé cuál es la forma que deben tener los programas de *compliance*, tampoco ninguna norma positiva menciona dicho contenido.

Finalmente, se analizará también en detalle la figura del *compliance officer*, analizando las particularidades que suscita.

¹ Memento Práctico, Penal 2012, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2012.



En Estados Unidos desde hace unos años ya es necesaria la implementación de este tipo de programas de prevención de delitos en la empresa



COMPARATIVA ENTRE LOS PROGRAMAS DE CORPORATE COMPLIANCE DE ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA

Lo que es una novedad en España no lo es tanto en Estados Unidos, país en el cual desde hace unos años ya es necesaria la implementación de este tipo de programas de prevención de delitos en la empresa.

Para comparar los programas de *corporate compliance* que la legislación penal exige en España, y aquellos que se llevan a cabo en Estados Unidos y en otros países anglosajones, es preciso hacer una breve introducción sobre cómo son sus programas de *compliance*.

Los modelos de prevención de responsabilidad de estos países se basan, en general, en auditorías, investigaciones, documentos e informes realizados internamente por la empresa o por otros auditores externos.

Desde la óptica española, llama la atención que, en caso de querrela, las pruebas que se utilizarían para la defensa de la empresa y de sus directivos han sido creadas bajo su control, y lo más importante, han permanecido en un estado que les permite su modificación, lo cual podría afectar a su fiabilidad y, por ende, a su fuerza probatoria.²

No obstante, las normas que inspiran los programas de *corporate compliance* en Estados Unidos se basan en estas pruebas porque se presume que no han sido modificadas.

El sistema jurídico estadounidense está basado en la confianza en la persona, en que esta dice la verdad, siendo la mentira una circunstancia agravante y, por tanto, cualificadora del dolo.

El derecho español, en cambio, se basa en la desconfianza, lo que implica una mayor carga probatoria ante las administraciones públicas frente a las que tenemos que demostrar que lo que decimos es verídico.

Hecha esta reflexión, se observa como la metodología anglosajona del *compliance* es buena, sin embargo no es aplicable a nuestro ordenamiento de forma directa, sino que habrá que adaptarla.

Los modelos de *corporate compliance* españoles deben estar necesariamente orientados a la querrela y preparados para que haya un litigio en cualquier momento, esto es, por ejemplo, sabiendo que es muy probable que se cuestionen nuestras pruebas, por lo que habrá que evitar que haya ninguna duda sobre la veracidad de las mismas.

Por ello, un programa de *corporate compliance* no estará terminado hasta que no se hayan creado evidencias del cumplimiento y la eficacia de los controles instaurados, por lo que también será necesario que cada una de esas pruebas tenga una garantía de integridad y una fecha clara.

PROGRAMA DE CORPORATE COMPLIANCE ADAPTADO A LA NUEVA REFORMA

Antecedentes

2010 - Reforma del Código Penal en la cual se introduce la responsabilidad jurídica de las empresas en el sistema jurídico español.³

2011 - Mediante la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado se llama la atención sobre la ineficacia de los llamados *make up compliance*, que son todos aquellos protocolos de prevención y detección de delitos que se tienen para simular que existe un control, pero este no se acredita de forma periódica ni se actualiza.

2015 - La nueva reforma del Código Penal, que entra en vigor el 1 de julio de 2015, describe con mayor profundidad todos los detalles que ha de contener el programa de *corporate compliance*, qué requisitos debe seguir la empresa para poder conseguir la exención de la responsabilidad penal.

El hecho de que el programa de *compliance* deba ser eficaz obliga a la empresa a poder probar que efectivamente ha estado realizando ese debido control, prueba que es requisito sine qua non para poder ser eximida de responsabilidad.

El modelo de prevención y control

Para poder quedar la empresa exenta de responsabilidad es pues necesaria, como se ha visto, la implementación de un programa de *corporate compliance*.

El modelo de *corporate compliance* a implementar, de acuerdo con la nueva reforma del Código Penal, que aún no ha entrado en vigor, debe ser:

- Previo, adoptado antes de la comisión del delito
- Eficaz, ejecutado con eficacia antes de la comisión del delito.
- Idóneo, debe incluir medidas de vigilancia y control que sirvan para prevenir delitos de la misma naturaleza que el delito que se ha cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Contenido del programa de *corporate compliance*

1. Mapa de riesgos: identificación de las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2. Protocolo de toma de decisiones: se deben establecer protocolos o procedimientos que concreten la voluntad de la persona jurídica en

la evitación del delito y su modo de adopción de decisiones y ejecución de las mismas.

3. Modelo de gestión de los recursos financieros: disposición de modelos de gestión de recursos financieros que sean adecuados para el impedimento de la comisión de delitos que deben ser prevenidos por la persona jurídica.
4. Canales de denuncias: se impone la obligación de informar de los posibles riesgos e incumplimientos a través del canal habilitado para ello, y se informa al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del programa de *corporate compliance*.
5. Sistema disciplinario: establecimiento de un sistema que sancione el incumplimiento de las medidas que establezca el programa de *compliance*.
6. Verificación periódica: se deben realizar verificaciones periódicas del modelo cuando se ponga de manifiesto que hay infracciones relevantes de aquello que disponen, o cuando se produzcan cambios en la organización, la estructura de control o la actividad que desarrolla la empresa que lo hagan necesarios.

Órgano de supervisión

En las grandes empresas es obligatorio que exista un órgano de supervisión, el cual deberá ser autónomo y tener poderes de iniciativa y control. Su función principal será la de supervisar el programa de *corporate compliance* y su cumplimiento por parte de los miembros de la empresa. También puede ser objeto de una asignación legal de la función de supervisar la eficacia de los controles internos.

Control eficaz

Para conseguir la exención de la responsabilidad penal no debe haberse producido ninguna omisión ni ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control, y se debe poder probar que estas han funcionado bien, pero que de algún modo un individuo ha conseguido realizar una actividad delictiva.

Prueba de control

Exención: la empresa acredita totalmente el cumplimiento de las condiciones que se han explicado, por lo que quedará exenta de responsabilidad penal.

Atenuación: la acreditación de parte de las condiciones anteriormente explicadas será valorada por los tribunales a modo de atenuación de la pena a imponer a la persona jurídica.⁴

¹ Ribas, X., Programa de Corporate Compliance, Estados Unidos vs. España. Ribas y Asociados, 2015.

³ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

⁴ Ribas, X., El nuevo modelo de prevención y control (Programa de Compliance), Ribas y Asociados, 2015.

Cada directivo deberá cumplir sus obligaciones de control, siendo el compliance officer el que verifique el cumplimiento de esas obligaciones en todos los niveles de la empresa, limitándose su responsabilidad, en principio, a la esfera laboral

COMPLIANCE OFFICER⁵

Para velar por el establecimiento, el desarrollo, la difusión y el control de la cultura empresarial y el código de conducta, deberán existir una o varias personas (*compliance officer*) dedicadas a la transmisión de la información, intervención de operaciones y auditoría de cuentas y de gestión. En ciertas circunstancias es posible acudir al control externo de calidad de esta cultura para el cumplimiento de la legalidad.

La figura del *compliance officer* se menciona en el proyecto de reforma del Código Penal, que incluye tres menciones expresas al órgano de vigilancia y control destinado a la prevención de delitos.

Existen una serie de cuestiones que se tratan a lo largo del trabajo que sirven para delimitar cuál es la responsabilidad de este órgano en caso de que se produzca la comisión de un delito.⁶

Algunas de estas cuestiones son las siguientes:

Funciones del *compliance officer*

Las principales funciones que debe realizar el *compliance officer*, que se deducen de los puntos anteriormente comentados, son:

1. Evaluación continua de riesgos basada en los expertos internos y externos.
2. Evaluación periódica del código ético y del modelo de prevención y control.
3. Evaluación continua de los controles y de su eficacia.
4. Identificación de carencias.
5. Propuestas de mejora y actualización del modelo.
6. Alerta sobre posibles riesgos.
7. Denuncia de infracciones al Comité de Ética, en su caso.
8. Propuesta de sanciones a RR. HH. en el caso de asumir las funciones del Comité.

Nótese que aunque el *compliance officer* es el especialista de control, su función es de carácter transversal, y que las obligaciones de control están repartidas entre los distintos directivos de la empresa. Por ello, cada directivo deberá cumplir sus obligaciones de control, siendo el *compliance officer* el que verifique el cumplimiento de esas obligaciones en todos los niveles de la empresa, limitándose su responsabilidad, en principio, a la esfera laboral.

El *compliance officer* y la omisión del deber jurídico de control

Se ha observado en los apartados precedentes cuál es la función del *compliance officer* y su función dentro de la empresa, pero ¿qué sucede cuando la persona que asume esta función la omite?

Independientemente de que se trate de una omisión deliberada o no, el hecho de omitir su deber jurídico de control debe comportar necesariamente una serie de consecuencias.

Para determinar cuáles son esas consecuencias, primero se ha de determinar cómo se ha asignado ese deber de control al *compliance officer*:

1. Por ley, al estar asociada la función de control con un mandato legal específico
2. Por contrato
3. A través de la descripción de las funciones del puesto de trabajo
4. Por asignación directa

Esta asignación actúa como una delegación del deber de control que corresponde al Consejo de Administración y genera la obligación, el deber jurídico de vigilancia y control, cuya omisión puede llegar a constituir un delito.

Una vez que se asume el cargo por parte de órgano colegiado o unipersonal, es evidente que las personas que tengan esa responsabilidad y sean conscientes de ella estarán altamente motivadas para que no se cometan delitos en la empresa, y por ello se ocuparán de dejar



constancia del control realizado, de obtener pruebas acreditativas de que en ningún momento se ha producido una omisión del debido control por su parte.

Esto puede provocar claros problemas de conflicto de intereses cuando algún área de negocio plantee alguna decisión que pueda ser constitutiva de delito, en cuyo caso las opciones del *compliance officer* se reducen a las siguientes:

1. Acatar la decisión y dejar una prueba de su desacuerdo con ella y de sus advertencias sobre el riesgo legal que implica seguir adelante.
2. Dimitir.
3. No hacer nada.
4. Apoyar la decisión.

Las dos primeras opciones implican la salida de la em-

presa, la tercera opción es claramente una omisión punible de su función, y la cuarta implicaría responsabilidad penal por ser una situación de complicidad. Vistas las opciones, vemos como no es nada fácil la posición en la que puede encontrarse el *compliance officer*.

Es muy patente el conflicto de intereses en el momento en que se crean pruebas de la diligencia del responsable de control. Esto sucede, por ejemplo, en los casos en que hay discrepancia sobre la legalidad o el nivel de riesgo de la actividad sujeta a control, ya que todas las pruebas que el responsable del control genere a su favor pueden inculpar a la empresa si esta no hace nada.

Un ejemplo que clarifica bastante la prueba del debido control, aunque se inculpa a otros directivos de la propia empresa, es el caso del maquinista de RENFE que envió a su superior un correo electrónico alertando de la peligrosidad de la curva de Angrois, curva en que se produjo un accidente días después del envío de ese mensaje.⁷

CONCLUSIONES

Cabe destacar la medida estrella de la importante reforma penal realizada por la LO 5/2010, que es la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las características más importantes del régimen de responsabilidad penal introducido son, como se ha visto a lo largo de este trabajo, las siguientes:

- a) La imputación del delito a la persona jurídica exige un delito cometido por una persona física en provecho y por cuenta de la persona jurídica⁸ (art. 31 bis. 1 CP), por lo que la actuación de un miembro de la empresa de forma ilegal es insuficiente para imputar a la persona jurídica, la cual deberá haberse aprovechado de dicha actuación.
- b) El delito debe haber sido cometido por un adminis-

trador o representante de la persona jurídica, o por alguien bajo la autoridad de alguno de los anteriores que pudo cometer el delito, porque no fue objeto de un control suficiente (art. 31 bis. 1 CP). Se ha entrado en este punto a discutir si el control suficiente por medio de los programas de *compliance* abarca tanto a trabajadores como a directivos, y se ha llegado a la conclusión de que efectivamente sirve para los dos colectivos.

- c) Las personas jurídicas solo responden de un número limitado de delitos, por lo que se trata de un sistema de *numerus clausus*. Por ello, los mapas de riesgos del *corporate compliance* deben dirigirse a controlar este tipo de actividades y no otras que no tienen relevancia de tipo penal para la empresa.

⁵ Ribas, X., Programa de Corporate Compliance, El Compliance Officer, Ribas y Asociados, 2015.

⁶ Cameo Castero, M., El Compliance Officer, retos y oportunidades en la empresa Española, Wolters Kluwer España, 2014, p. 321.

⁷ Ribas, X., Compliance officer o cómplice officer, Ribas y Asociados, 2015.

⁸ Doctrinalmente llamado hecho de referencia o hecho de conexión.

Encuentro con

Jorge Luis Collantes González

Alumni UIC Derecho '02

“El derecho interno por sí mismo no siempre da soluciones a problemas transfronterizos. De ahí que el derecho de la Unión Europea y el derecho internacional sean una necesidad, más que una opción procesal”

Entrevista realizada por: Carlos de Miranda
Fotos: Jaume Figa

Lo primero, ¿por qué elegiste la carrera de Derecho?

Intuía que era una carrera en la que la palabra y la construcción de la frase tenían juego, en la que sería posible argumentar y defender ideas.

Pero, ¿algún hecho en especial sobre esas ideas?

Había leído la Declaración de los Derechos del Hombre cuando estaba en el colegio, al hilo de estudiar la Revolución Francesa. Me pareció un texto fascinante que me influyó en buena medida.

¿Cómo viviste los años de carrera en UIC Barcelona?

Con intensidad. Ahora mismo que contesto me asaltan un cúmulo de momentos y confieso no poder evitar cierta nostalgia. La ceremonia de graduación, las aulas que siguen estando allí, o las clases de cada mañana son gratos recuerdos. Entre tantas vivencias, en esa época recibí la noticia de que había sido seleccionado para una beca en unos cursos de derecho internacional en Tesalónica, en un verano

ya muy lejano. El Derecho Internacional Privado nos fue explicado con claridad pese a su densidad y, en Derecho de Familia, la profesora me permitió indagar, escribir y exponer la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta disciplina. Guardo buen recuerdo de mis compañeros y profesores.

¿Es importante el derecho internacional para ejercer la abogacía?

El derecho interno por sí mismo no siempre da soluciones a problemas transfronterizos. De ahí que el derecho de la Unión Europea y el derecho internacional sean una necesidad, más que una opción procesal.

¿Te refieres a temas de derecho internacional privado?

Sí, facilita la solución de problemas procesales en asuntos mercantiles o de familia, pero también



“El derecho diplomático tiene presente, pasado y futuro. Las relaciones internacionales han existido, existen y existirán. Los Estados no podrían desarrollar su política exterior con facilidad sin un régimen de seguridad para las funciones diplomáticas y locales de embajadas y consulados”

me refiero al derecho internacional y de la Unión Europea, en sintonía con el derecho público.

Únicamente, a modo de ejemplo, en el marco del derecho público, para el proceso penal existen instrumentos de cooperación como la euroorden, mediante la cual una persona puede ser entregada de un Estado de la Unión a otro sin acudir al tradicional sistema de extradición, lo cual años atrás parecería “derecho-ficción”.

En otro ámbito, como los contratos públicos, también la normativa de la Unión Europea incide y, en este mismo ámbito, la adhesión de la Unión Europea al Acuerdo sobre Contratación Pública en el marco de la Organización Mundial de Comercio dibuja nuevos escenarios.

¿Te referes a una utilidad práctica del derecho internacional público?

Para los despachos que tratan materias mercantiles y tributarias, los tratados internacionales son herramientas útiles, tales como

los convenios sobre doble imposición, los acuerdos sobre promoción y protección de inversiones o los tratados de libre comercio entre la Unión Europea y terceros Estados, entre otros textos. En el contexto de transnacionalización del mercado, el derecho internacional público aparece imprescindible para la abogacía de empresa o, dicho en otros términos, su desconocimiento puede suponer una limitación profesional. Por el artículo 96.1 de la Constitución, los tratados internacionales son derecho interno y consecuentemente alegables ante los poderes públicos y no únicamente ante instancias internacionales.

Se te identifica con el arbitraje en nuestro entorno jurídico. ¿Por qué es bueno el arbitraje en los contratos internacionales?

El arbitraje puede evitar las clásicas complicaciones procesales que el derecho internacional privado intenta solucionar, como determinar si la competencia judicial sobre un caso la tiene un u otro Estado. Tales complicaciones pueden alargar el procedimiento judicial, lo cual no es grato, ni para los abogados, ni para sus clientes. En cambio, mediante una cláusula arbitral, las partes pueden decidir no solamente someter la controversia a un tribunal arbitral y elegir el ordenamiento aplicable a la controversia suscitada, sino que, de común acuerdo, también pueden elegir al árbitro, el idioma del procedimiento, la sede del arbitraje y el lugar de las vistas. En el arbitraje internacional se pueden pactar los plazos, renunciar a los recursos, etc.

Para los abogados, el arbitraje aparece como una herramienta de abogacía preventiva de cara a laberintos procesales internacionalizados y, para el derecho en su conjunto, como un instrumento de economía procesal. No hay que olvidar que los laudos arbitrales son títulos ejecutivos y esto implica una descongestión de los juzgados estatales. ¿Acaso esto no es también bueno para el poder judicial?

Otra rama con la que se te identifica es el derecho diplomático y consular. ¿Qué importancia tiene esta materia? ¿Tiene futuro?

Tiene presente, pasado y futuro. Las relaciones internacionales han existido, existen y existirán. Los Estados no podrían desarrollar su política exterior con facilidad sin un régimen de seguridad para las funciones diplomáticas y locales de embajadas y consulados. Parafraseando jurisprudencia, es un derecho imprescindible para las relaciones entre Estados de diferentes sistemas constitucionales e intereses, facilita la coexistencia, la comunicación y la cooperación y, a la vez, es un ordenamiento flexible y discreto porque las diferencias en este ámbito suelen ser abordadas con discreción y diplomacia entre las partes afectadas. Muy pocas veces se llega a un litigio ante la Corte Internacional de Justicia, aunque ha habido casos como el caso *Avena* o el caso de los *Rehenes*. En UIC Barcelona se tiene presente y en breve la Universidad editará una obra colectiva sobre esta disciplina.

¿Qué se podría mejorar o enfatizar en la enseñanza del derecho?

En líneas generales, para las universidades y escuelas de funcionarios de los Estados creo que es imprescindible no perder de vista el derecho transnacional en la formación de juristas. Retomando las vivencias de estudiante, recuerdo que en derecho eclesiástico nos pidieron hacer un trabajo de 20 folios sobre derecho internacional de la libertad religiosa, sin el cual era imposible aprobar la asignatura.

Con la multitud de tratados internacionales que inciden en las distintas áreas del derecho interno, no trabajar estos tratados desde la universidad puede suponer una anomalía congénita para el futuro jurista. Por suerte, los másteres pueden superar esta situación. En todo caso, creo que los centros de formación jurídica no deberían dejar de asumir que su labor formativa se enmarca en el contexto de una sociedad internacional globalizada, heterogénea y compleja.

¿Qué se entiende por derecho transnacional?

Es una idea práctica del juez americano Philip Jessup, quien, por su experiencia sobre el terreno judicial, prefería utilizar este término para englobar las circunstancias prácticas que escapan de la noción de fronteras, incluyéndose así normas de derecho internacional público, de derecho internacional privado y de derecho interno que se aplican a circunstancias transnacionalizadas. En la práctica estos tres ordenamientos pueden aparecer en simultáneo, más el derecho de la Unión Europea en nuestro caso.

¿Sugieres dirigir la carrera profesional al extranjero?

Es una buena opción, si bien ello depende de los planes de cada persona. Para quien desde la carrera esté pensando en el derecho internacional, no estaría mal ir familiarizándose con las webs de organizaciones internacionales que ofrecen pasantías para estudiantes y abogados jóvenes, o hacer cursos jurídicos de verano en universidades extranjeras, porque entras en contacto con personas de distintas nacionalidades con tus mismas inquietudes. Y si de carrera internacional se trata, en Barcelona se tiene la suerte de contar con el Centro de Estudios Internacionales para una preparación específica de oposiciones.

¿Podrías dar algunos consejos a quienes ocupan hoy las aulas de la Facultad de Derecho de UIC Barcelona o compartir reflexiones con ellos?

Quizá la etapa de estudiante no solo es la etapa de los primeros pasos, sino también es la que definirá cómo el alumno será recordado en el *alma mater*, aunque pasen y pasen los años. Yo no era consciente de esto hasta que me tocó hacer una suplencia como profesor en la Facultad. Me serví de dos experiencias para explicarme mejor, una como docente y otra como alumno.

En la promoción que se graduó en el 2012 tuve que decidir, entre dos alumnas, a quién calificaría con la

matrícula de honor. Era el año de su graduación y, si no recuerdo mal, era el último examen de su carrera. Antes de decidir, preferí conversar con las dos y con total transparencia les expliqué la situación. Conversé con ellas por separado y una tras otra para no darles tiempo de hablar del tema. De las conversaciones, me sorprendió escuchar que cada estudiante me pedía que pusiera la matrícula de honor a la otra, lo que demuestra una calidad humana que enorgullece a nuestra universidad. Ninguna intentó manipular al profesor o a terceros para beneficio propio, sino que las dos buscaron convencerme de que la otra estudiante merecía la matrícula de honor, y así las recuerdo.

Asimismo, siendo profesor asociado, notaba que mis antiguos profesores me tenían presente más como ex alumno que como abogado. Entonces empecé a darme cuenta de que la imagen profesional la comenzamos a construir en nuestro paso por las aulas.

¿Volverías a estudiar Derecho?

Y lo sigo haciendo. No bien acabé la carrera tuve la suerte de obtener una beca completa para un máster en jurisdicción penal internacional, luego cursé un máster en derecho internacional público y privado en Francia y ahora mismo acabo de empezar mi tesis doctoral.

“El derecho transnacional es una idea práctica del juez americano Philip Jessup, quien, por su experiencia sobre el terreno judicial, prefería utilizar este término para englobar las circunstancias prácticas que escapan de la noción de fronteras, incluyéndose así normas de derecho internacional público, de derecho internacional privado y de derecho interno que se aplican a circunstancias transnacionalizadas”

Competencias Profesionales

Garantías jurídicas y éticas del Coaching en UIC Barcelona

© Evaristo Aguado
Licenciado en Derecho y director de Formación,
Asesoramiento y Coaching de UIC Barcelona



EVARISTO AGUADO

Licenciado en Derecho y director de Formación, Asesoramiento y Coaching de UIC Barcelona

La Universitat Internacional de Catalunya comenzó, hace cinco años, a prestar un servicio de *coaching* a los alumnos que cursan el último año de grado o cualquiera de los másteres que ofrece. Este servicio está concebido para que dichos estudiantes, que se encuentran a punto de incorporarse al mundo laboral, puedan reflexionar seriamente sobre su futuro profesional y el rumbo de su verdadera vocación, de acuerdo con su capacidad, competencias, aptitud y oportunidades del mercado. Dicho servicio se realiza a través de *coaches* certificados encuadrados en la Dirección de Formación, Asesoramiento y *Coaching* (DFAC). Se trata de una iniciativa pionera en el mundo universitario y que ya ha producido interesantes resultados, siempre en beneficio de la empleabilidad de los estudiantes y su formación integral.

Para entender de qué se trata es necesario proporcionar un concepto de *coaching*. Por ello, en este artículo, recogemos la definición integradora que Leonardo Ravier construye en su libro *Arte y ciencia del coaching*, aunque con algunas modificaciones no sustanciales para la mayor comprensión de los que no conocen esta materia: “El *coaching* es un proceso que se crea entre dos personas, donde uno (*coach*) procura que el otro (*coachee*) se conozca en profundidad,

fortalezca su autoconfianza, encuentre una motivación responsable, llegue a gestionarse a sí mismo y se desafie para establecer y conseguir sus objetivos mediante un plan de acción.”

Podríamos decir que es tan clara que poco habría que explicar para entender el privilegiado proceso de reflexión-diálogo-acción que realizan los alumnos de UIC Barcelona que libremente lo desean.

Hagamos un repaso de los elementos de la descripción:

- Crear proceso entre dos personas
- Conocerse en profundidad
- Encontrar motivación
- Llegar gestionarse
- Desafiarse a sí mismo
- Programar objetivos y planes de acción

Nada más y nada menos que cada persona que se incorpora al mundo laboral va a tener a un especialista (*coach*) que le ayudará y le acompañará en uno de los



procesos reflexivos más importantes que va a realizar a lo largo de su vida: la elección del comienzo de una vida profesional, que dejará huella y que marcará el resto de su vida laboral.

La DFAC decidió, desde el primer momento, plasmar la relación entre *coach* y *coachee* en un acuerdo por escrito que reúne todas las características propias de un contrato de prestación de servicios. Es de mucho interés que se haya querido dar forma escrita a la relación jurídica por las implicaciones que tendrá la ayuda que se presta al *coachee*. Tenemos conocimiento que ninguna universidad, al menos en nuestro entorno, recoge de forma jurídica la prestación de un servicio de este tipo, que, por otra parte, no suele prestarse.

También se quiere dejar expresado con claridad que el *coaching* humanista que se lleva a cabo en UIC Barcelona es una ayuda, un acompañamiento, y nunca sustituye a otros espacios de acompañamiento como la familia, los amigos, etc. El *coaching* es una metodología de trabajo para plantearse objetivos, retos responsables, y alcanzarlos mediante un plan de acción. Jamás se trata de invadir la privacidad. Si el *coach* detecta que el *coachee* necesita ayuda de un psicólogo o de otro profesional, en algún momento del proceso del *coaching*, este debe invitarlo a acudir a otro

profesional que pueda prestarle ayuda.

Con independencia del contrato que los alumnos de UIC Barcelona ya tienen con la Universidad, al abonar los derechos de matrícula, aquellos que desean realizar un proceso de *coaching* llevan a cabo un contrato de prestación de servicios profesionales que tiene todas las características propias de esta figura jurídica:

- BILATERAL

Es bilateral o sinalagmático porque nacen obligaciones recíprocas para las partes: para el *coach*, la obligación de prestar los servicios de *coaching*. Para el *coachee*, la obligación de pagar por esos servicios aunque por el hecho de estar matriculado en UIC Barcelona, el precio está incluido en la matrícula.

- ONEROSO

Es oneroso porque del contrato se derivan provechos y gravámenes recíprocos.

- CONSENSUAL

Es consensual porque la ley civil no exige ninguna formalidad especial; el contrato vale, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades. Aunque en el caso que contemplamos se otorga en forma escrita.

El coach debe ejercer un dominio sobre sí mismo para no pasar esta barrera, y permitir crear un espacio donde el único protagonista sea el coachee

- INTUITUS PERSONAE

Es intuitus personae porque desempeña un papel importantísimo la identidad misma de las partes que celebran el contrato, principalmente la del coach, por sus conocimientos, por su capacitación técnica, por estar certificados por las asociaciones profesionales de *coaching* de reconocido prestigio, por su competencia probada, por su honradez, etc.

- DE TRACTO SUCESIVO

Las obligaciones que se derivan de esta relación jurídica se van cumpliendo a través del tiempo ya que se ha dicho que el *coaching* es un proceso que se desarrolla en el tiempo y nunca es de ejecución instantánea.

Como se puede ver, el acuerdo entre las partes se basa en la aceptación de unas cláusulas establecidas, pero tiene una importancia excepcional la relación de confianza que existe entre las partes, que nace, sobre todo, por las cualidades personales y profesionales del coach. Los sujetos de esta prestación de servicios han acordado incluir entre las cláusulas una de confidencialidad para reforzar esta confianza. Esta tiene la siguiente redacción:

“10. Confidencialidad

El *coach* debe guardar secreto profesional de todo lo hablado o trabajado con el cliente durante el proceso. Esta confidencialidad exige no revelar ningún contenido, aunque parezca de poca importancia. Una vez acabado el proceso, el *coach* sigue sujeto a esta cláusula. El *coachee* podrá autorizar por escrito al *coach* si este desea utilizar el proceso con fines de docencia o investigación, pero sin revelar datos que pudieran reconocer al *coachee*.

El *coach* no podrá en ningún momento ejercer ningún tipo de coacción para imponer sus ideas u opiniones al *coachee*, ni su forma personal de resolver ni enfocar los objetivos que se tratan de alcanzar ni el plan de acción, dejándole plena libertad.”

Como se puede comprobar, es una cláusula jurídica pero con un fuerte contenido ético. Sin secreto profesional, el proceso de *coaching* dejaría de producir sus efectos, tanto como si no hubiera objetivos, es decir, retos responsables a conseguir durante el periodo de tiempo que dura el *coaching*.

La Real Academia Española (RAE) tiene más de una acepción para el término secreto, entre otras: “Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta.” Por su parte, reserva significa, según la RAE, “Prevención o cautela para no descubrir algo que se sabe o piensa.” Finalmente, confidencial, según la RAE, es “Que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas.” De estas acepciones se deduce que lo que se quiere por la obligación que pretende imponerse contractualmente es que la información que reciba el *coach* del *coachee* con ocasión del proceso de *coaching* sea mantenida oculta a terceros.

El secreto profesional es la obligación legal y ética que tiene el *coach* de mantener en secreto la información que ha recibido de sus *coachees*. Es el mismo secreto que han de guardar otros profesionales, como el abogado, el médico, el psicólogo, el periodista y, ahora, el *coach*, que es una profesión relativamente joven y poco reglamentada, aunque tanto la ICF como la EMCC o la AECOP tienen sus propios códigos deontológicos. Se trata, en definitiva, de que el principio de buena fe subjetiva y objetiva que debe impregnar la relación entre *coach* y *coachee* se exprese por escrito como una garantía más de la guarda del secreto.

El *coach* mantiene el secreto prometido, que nace de la promesa de guardar silencio después de haber conocido hechos, opiniones sobre el profesorado, inquietudes profesionales, dudas o incluso simples estados de ánimo por confianza espontánea del *coachee*, nunca buscadas por el *coach*. Un mismo secreto puede ser a la vez natural y prometido. Será natural cuando la cosa de suyo requiera sigilo, pero, si además va acompañado de una promesa, también será prometido.

El secreto profesional se vulneraría en los siguientes casos:

- En forma directa, es decir en forma consciente y premeditada.
- En forma intencional, pero indirecta.
- A través de una confidencia a otra persona.
- A través de una conversación informal, con ligereza.

La obligación del *coach* de guardar el secreto profesional no expira por el hecho de haber finalizado el proceso de *coaching*.

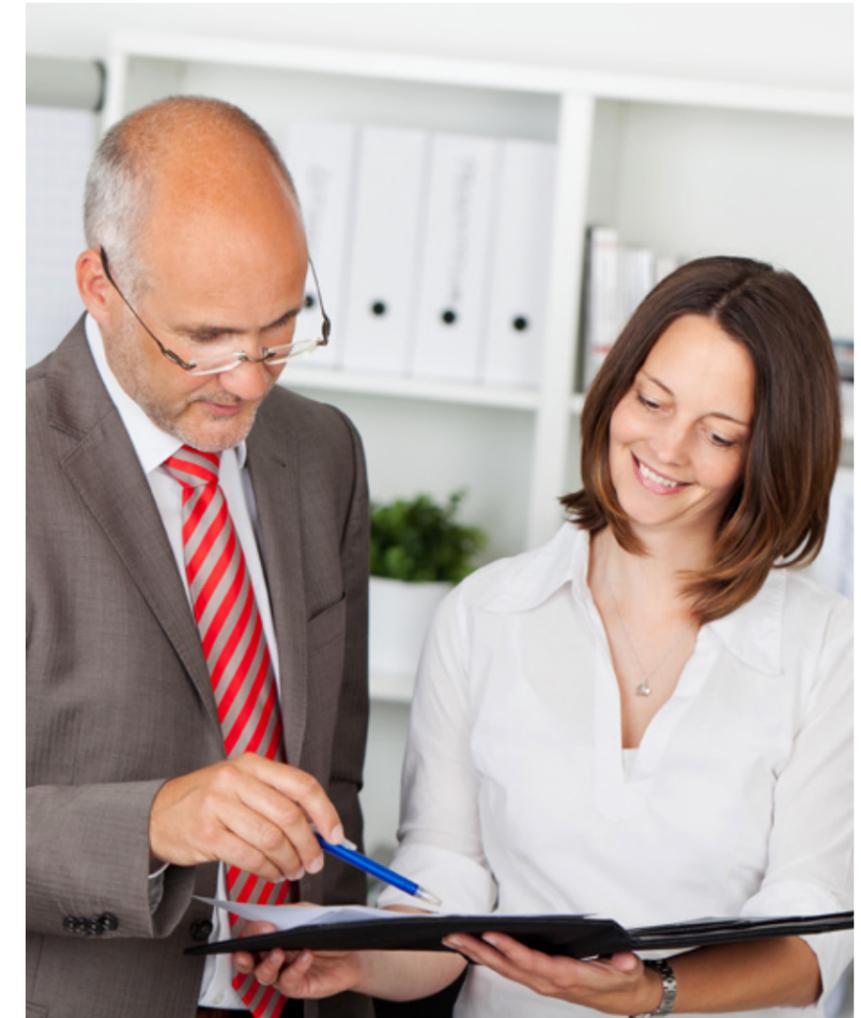
En la sociedad de las nuevas tecnologías, de la preponderancia de las redes sociales y de los programas televisivos, en que la intimidad propia y ajena están permanentemente a la intemperie, se ve cada vez más amenazada e irrespetada la confidencialidad. Por esto se debe realizar un esfuerzo mayor en guardar secreto absoluto de la información recibida del *coachee*, otorgada como un acto de respeto por la dignidad y derecho a la intimidad del mismo, ya que no debe olvidarse que el *coachee* deposita su confianza en el *coach* desde el preciso momento en el que decide acudir en busca de su ayuda.

La confidencialidad y el secreto profesional no deben ser vistos como simples “obligaciones” ni se deben respetar solo porque puedan tener consecuencias legales. Todo *coach* debe interiorizar lo que significa para otro ser humano el hecho de depositar sus conocimientos, competencias, actitudes y aptitudes, técnicas y habilidades, experiencias, principios y valores, miedos y opiniones —a veces convertidas en creencias—, situaciones de inseguridad, y la multitud de temas que surgen en una situación de confianza mutua y que puede llegar a la intimidad, que conforman su carácter, su personalidad o su mundo emocional. Es una cuestión de humanidad, de respeto y de empatía hacia el otro. Para los coaches de UIC Barcelona es una cuestión de la máxima relevancia.

Es de suma importancia el último párrafo de la cláusula de confidencialidad que anteriormente se ha transcrito y que, ahora, se repite para traerla de nuevo a la memoria:

“El *coach* no podrá en ningún momento ejercer ningún tipo de coacción para imponer sus ideas u opiniones al *coachee*, ni su forma personal de resolver ni enfocar los objetivos que se tratan de alcanzar ni el plan de acción, dejándole plena libertad.”

Aquí ya se está dejando meridianamente claro el respeto a la libertad y a la responsabilidad del



El servicio de coaching que UIC Barcelona ofrece a sus alumnos de último curso de grado y másteres tiene todas las garantías jurídicas y éticas que han de prevalecer en este tipo de prestación de servicios

coachee. Al margen de regulaciones, el marco ético del *coaching* radica en el respeto incondicional por la persona. Una de las prácticas básicas de ética profesional consiste en no ejercer ninguna coacción a los *coachees*. Esto implica que ellos se descubran por sí mismos y actúen responsablemente según su conciencia. El *coach* no puede, en ningún aspecto, imponer sus pensamientos, sus ideas o formas de ser o de actuar. ■



Juntos para ofrecerte el mejor futuro profesional y una experiencia vital que no olvidarás



Doble grado en Derecho+*International Studies* y Derecho+*Political Science* con IonaCollege, Nueva York

Los graduados en derecho por UIC Barcelona tienen la posibilidad de obtener el grado oficial en Relaciones Internacionales o en Ciencia Política por la universidad Iona College.

Iona College ha homologado nuestro Grado en Derecho para que nuestros graduados accedan al último curso de los estudios oficiales y obtengan el doble Grado en Derecho + *International Studies* o en Derecho + *Political Science*, en un sólo curso académico.

Se trata de dos grados que habilitan para ejercer la profesión de abogado en Europa -Derecho- y de consultor o profesional en Estados Unidos -Relaciones Internacionales y Ciencia Política-.

Iona College cuenta con campus en New Rochelle, a treinta minutos al norte de Manhattan y es, en la actualidad, una de las universidades más reconocidas de Nueva York.

Razones para estudiar uno de estos dobles grados

1. Cinco años que multiplican tus oportunidades futuras

En cuatro años obtendrás tu Grado en Derecho y, cursando solo un año más, podrás completar tu formación en Estudios Internacionales o Ciencia Política en el Iona College de Nueva York.

2. Estudiantes con un perfil multidisciplinar

Posibilidad de analizar cuestiones globales desde un prisma verdaderamente internacional, potenciando la interculturalidad y fomentando habilidades necesarias para desarrollar una carrera en el mercado globalizado de hoy en día.

3. Asesoramiento personalizado

Cada estudiante cuenta con su propio asesor-mentor desde el primer año de carrera.

4. Estudiantes trilingües

Podrán comunicarse con fluidez en español, catalán e inglés. Esto les permitirá desarrollar su carrera profesional en casi cualquier rincón del mundo.

Why choose Iona for International Studies?

In addition to exciting study abroad opportunities and our thriving internship program, you will have a chance to participate in Model United Nations and other leadership programs as well as independent research and writing projects.

Students who graduate from Iona with an International Studies major (or dual major with Political Science) are among Iona's most accomplished alumni. Two recent success: **Susom Ghosh**, International Studies & Economics Major, 2010. Currently working at the Royal Bank of Canada Capital Markets.

Mayara Vilas Boas, International Studies & Economics Major, 2010. Currently the Assistant Managing editor for Bloomberg View.

El Doble Grado se cursa en Barcelona y Nueva York. Este programa de cinco años de duración ofrece a los alumnos la oportunidad de cursar un año en el Iona College de Nueva York y obtener una educación plenamente internacional. Los estudiantes que escogen esta opción obtienen un Grado en Derecho por UIC Barcelona y un Grado en Estudios Internacionales o Ciencia Política por el Iona College.

Ambos grados están oficialmente reconocidos: el Grado en Derecho como grado oficial en España y el Grado en Estudios Internacionales y Ciencia Política, como títulos oficiales en Estados Unidos. Eso significa que los estudiantes de estos dobles grados podrán desarrollar su carrera profesional tanto en Europa como en Estados Unidos.

Además de formar a auténticos profesionales en el campo legal, estos dobles grados ofrecen a los estudiantes una perspectiva global que les permite analizar en profundidad cuestiones socio-políticas de gran relevancia. Los alumnos desarrollan habilidades muy demandadas en el siglo XXI, como son el pensamiento crítico, la comunicación intercultural y la alfabetización mediática.

Es un perfil muy buscado por despachos de abogados, departamentos gubernamentales, embajadas, oficinas consulares, instituciones extranjeras, ONG, organizaciones internacionales, empresas multinacionales, consultorías y medios de comunicación.

Ventajas de los programas

1. Dos grados oficiales en cinco años
2. Dominio de tres idiomas
3. Posibilidad de recibir formación adicional y realizar prácticas nacionales e internacionales
4. Enfoque cosmopolita y práctico, orientado al desarrollo de una carrera
5. Especialización
6. Una educación completa y multidisciplinar

Formación continua



Almudena Vázquez-Dodero
almudenavd@uic.es

COORDINADORA DE FORMACIÓN CONTINUA DE LA FACULTAD DE DERECHO

En el marco de las sesiones de FORMACIÓN CONTINUA, se han pronunciado las siguientes conferencias:

- **“Democracia directa en América Latina, un análisis comparado”**
Ponente: Francisco Miró-Quesada, Rector de la Universidad César Vallejo de Perú (9/9/2015).
- **“Les funcions del Gabinet Jurídic de la Generalitat de Catalunya”**
Ponente: Margarida Gil i Domènech, Directora del Gabinet Jurídic de la Generalitat de Catalunya (17/9/2015).
- **“La evolución de la Justicia militar en España”**
Ponente: Marcelo Ortega Gutiérrez-Maturana, Coronel del Ejército y Presidente del Tribunal Militar III de Barcelona (14/10/2015).
- **“Mediación, resolución inteligente de conflictos”**
Ponente: Jaume Bolós Labrador, Abogado y Mediador (22/10/2015).
- **“Regulating Humanity’s Greatest Adventure. International Law and outer Space”**
Ponente: Gérardine Goh Escolar, Doctora en Derecho y Asesora Legal del Presidente del Iran-United States Claims Tribunal (23/10/2015).
- **“Protección de las creaciones de formas”**
Ponente: Elena Boet Serra, Profesora titular de Derecho Mercantil de la Universitat de Girona (5/11/2015).
- **“El arbitraje como medio alternativo resolución conflictos”**
Ponente: Jesús M. de Alfonso, Presidente del Tribunal Arbitral de Barcelona (12/11/2015).
- **“Pactos sucesorios y ordenación conjunta de la sucesión de los cónyuges en la empresa familiar”**
Ponente: Joan Egea Fernández, Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra (18/11/2015).
- **“La iniciativa legislativa, el trabajo parlamentario”**
Ponente: Sergio Santamaría, Portavoz del Partido Popular en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Parlamento de Cataluña (19/11/2015).
- **“Delitos cometidos en internet”**
Ponente: Eloi Font, Socio de Font Advocats (26/11/2015).
- **“La tramitación del Libro II del Código Civil Catalán”**
Ponente: Elena Lauroba Lacasa, Profesora Titular de Derecho civil de la Universitat de Barcelona (9/12/2015).
- **Situación de las minorías cristianas en Siria”**
Ponente: David Odalric de Caixal i Mata, Historiador Militar, analista en Geoestrategia Internacional y Terrorismo Yihadista, Director General en España de SECINDEF (Security, Intelligence & Defense) Israel International Consulting (17/12/2015).

Noticias



Las máximas autoridades de la Dirección General de Tributos abordan en UIC Barcelona las últimas novedades en fiscalidad empresarial

El pasado 3 de diciembre, más de 300 personas participan en la Jornada sobre novedades de la fiscalidad empresarial organizada por la Facultad de Derecho y Cuatrecasas Gonçalves Pereira. En la jornada se abordaron temas de actualidad como la evolución del delito fiscal, la incidencia del IRPF en el diseño de políticas de retribución, el contexto internacional del Impuesto sobre Sociedades, la reforma de la Ley General Tributaria y la situación actual de la fiscalidad empresarial.



Una jornada aborda los pormenores del derecho sucesorio y la empresa familiar en Cataluña

Profesionales del notariado catalán y estudiosos del derecho de sucesiones se dan encuentro en UIC Barcelona, en el marco de la Jornada “Sucesión y empresa familiar” que organizó la Cátedra de Empresa Familiar de la Facultad de Derecho.

Esta primera edición de la Jornada, que estuvo coordinada por el profesor Antoni Bosch, notario y profesor de la Facultad de Derecho, contó con destacados ponentes. Profesionales, docentes y legisladores compartieron impresiones y puntos de vista sobre cómo se regula la particular figura de la empresa familiar, muy arraigada en Cataluña, en materia de derecho sucesorio. Identificaron los problemas que presenta el marco jurídico vigente y debatieron posibles propuestas de solución.



Una veintena de empresas participan en la Jornada Universidad-Empresa de UIC Barcelona

El paseo de la Fontana del Campus Barcelona acogió el martes, 17 de noviembre, una feria de empresas organizada por la Dirección de Formación, Asesoramiento y Coaching y las facultades de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales. El objetivo: acercar el mundo laboral a los alumnos de últimos cursos de ambas facultades.

La actividad fue una buena manera de acercar el mundo laboral a los alumnos, y de enseñarles a dirigir y preparar su perfil profesional. Entre las empresas participantes estaban: Agencia Tributaria, Audihispana Grant Thornton, BDO, Deloitte, Ernst & Young, Everis, FlyHigh.me, Fundación Servicio Solidario, Garrigues, Lidl Supermercados, Mango (, Manubens Abogados, OVB Ailfinanz España, Page Personnel, Pimec, PricewaterhouseCoopers, Ramón y Cajal Abogados, Roca Junyent, Roussaud Costas Duran y Winche Redes Comerciales.



El decano de la Facultad de Derecho, Javier Junceda, es nombrado miembro de la Academia de la Lengua Española en Norteamérica

El jurista asturiano Francisco Javier Junceda ha sido nombrado miembro correspondiente por la Academia Norteamericana de la Lengua Española, con sede en Nueva York.

Javier Junceda, doctor en Derecho Administrativo y decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Internacional de Cataluña, recibió la comunicación del nombramiento hace unas semanas. Junceda es académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Academia Asturiana de Jurisprudencia, profesor honorario de las Facultades de Derecho de las Universidades Particular Antenor Orrego, Nacional de Trujillo e Inca Garcilaso de la Vega (Perú), y ha sido Cónsul Honorario del Perú en España.



La Facultad de Derecho acoge un curso de arbitraje del Tribunal Arbitral de Barcelona

El Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB), cumpliendo con su objetivo de difundir el arbitraje en la sociedad, organizó un curso en materia arbitral especializado para los notarios y registradores, en el seno de la Facultad de Derecho de la UIC, el pasado 8 de octubre de 2015. Intervinieron como ponentes distintas figuras de primer nivel en el ámbito del arbitraje, entre los que destacan J. de Alfonso – presidente del Tribunal Arbitral de Barcelona-, Elías Campo -juez, notario y académico de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Catalunya-, Manuel Conthe -abogado, árbitro y expresidente de la CNMV-, Josep M. Julià -abogado y árbitro-, José Antonio Somalo -ex presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y ex magistrado del Tribunal Supremo-, y Pedro Yúfera -abogado, árbitro y ex decano del Colegio de Abogados de Barcelona-.

UIC Barcelona y la Universidad César Vallejo estrechan lazos en favor de la cooperación académica y científica



El rector de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC Barcelona) y el rector de la Universidad César Vallejo (Perú) han firmado un convenio de cooperación académica, científica y cultural entre ambas universidades. El convenio se aplicará en un inicio al área de Derecho, pero se podrá extender más adelante a otras facultades.

Con la firma de este convenio, ambas universidades abren vía para la colaboración en actividades conjuntas de investigación y en intercambio de profesores, investigadores y estudiantes para realizar proyectos conjuntos en los campos de colaboración que se establezcan.

Con la firma de este convenio, ambas universidades abren vía para la colaboración en actividades conjuntas de investigación y en intercambio de profesores, investigadores y estudiantes para realizar proyectos conjuntos en los campos de colaboración que se establezcan.

ALUMNI



Segueix en contacte amb la teva universitat!

01. Fes-te membre Alumni

02. Actualitza les teves dades

03. Borsa de treball
Dona't d'alta!

04. Contracta talent UIC

STAFF

Edita:

Facultat de Dret de
la UIC Barcelona

Director:

Carlos de Miranda Vázquez

Redacció:

Facultad de Derecho,
Departamento de Alumni

Diseño original y maquetación:

SIGNERGIA.COM

Fotografía: Jaume Figa

Redacció: Carlos de Miranda,
Alba Cladellas

Corrección: Servei de Idiomes de
la UIC Barcelona

ISSN: 2339-7640

Esta revista es una publicación gratuita editada conjuntamente por la Facultad de Derecho, Alumni y el Departamento de Comunicación de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC). Cuenta con colaboraciones de profesores y antiguos alumnos.

El Staff, que no comparte necesariamente las opiniones expresadas por sus redactores y colaboradores, se reserva el derecho de publicar aquellas colaboraciones o anuncios que no correspondan con la línea editorial o con los principios que rigen la publicación.

Campus Barcelona
Immaculada, 22
08017 Barcelona
T. +34 932 541 800
alumni@uic.es

